

## CUESTION CIV.

## Preceptos judiciales.

Tratarémos 1.º de los preceptos judiciales en general, y 2.º de sus razones. Acerca de lo 1.º estudiaremos: 1.º Cuáles son los preceptos legales?—2.º Son figurativos?—3.º Su duracion.—4.º Su distincion.

**ARTÍCULO I.** — ¿La razon de los preceptos judiciales consiste en que son referentes al prójimo?

1.º Parece que la razon de los preceptos judiciales no consiste en que establecen las relaciones con el prójimo: porque la palabra judiciales se deriva de juicio (*judicium*); y hay otras muchas cosas, por las cuales el hombre se ordena al prójimo, y que no pertenecen á la ordenacion de los juicios. Luego no se llaman judiciales los preceptos, por los cuales el hombre se ordena con respecto al prójimo.

2.º Los preceptos judiciales se distinguen de los morales, como se ha dicho (C. 99, a. 4). Es así que hay muchos preceptos morales, por los cuales el hombre se ordena al prójimo, como se ve en los siete de la segunda tabla. Luego los preceptos judiciales no reciben este nombre, porque ordenan respecto del prójimo (1).

3.º Así como los preceptos ceremoniales se refieren á Dios, igualmente los judiciales al prójimo, segun lo dicho (C. 99, a. 4; y C. 101, a. 1). Pero entre los preceptos ceremoniales hay algunos, que pertenecen al individuo mismo, como las observancias de los manjares y vestidos, de que ya se ha hablado (C. 102, a. 6, al 1.º y al 6.º). Luego los preceptos judiciales no se llaman así, porque ordenen al hombre á su prójimo.

(1) Entiéndase por «ordenar respecto del prójimo» (*ordinat á ordinantia ad proximum*) que fijan los deberes recíprocos del hombre para con sus semejantes en general.

Por el contrario: cuéntase (Ezech. 18, 8) entre las demas buenas obras del varon justo *si hiciere juicio verdadero entre hombre y hombre*. Es así que los preceptos judiciales toman este nombre del juicio (*judicium*). Luego parecen decirse preceptos judiciales los que regulan las relaciones de los hombres entre sí.

**Conclusion.** *Dos caractéres constituyen el concepto de los preceptos judiciales: el de regular las mútuas relaciones de los hombres entre sí; y el de su fuerza obligatoria por institucion divina ó humana, y no por la sola razon natural.*

Responderémos que, segun se ha dicho (C. 95, a. 2; y C. 99, a. 3 y 4), hay en cualquiera ley ciertos preceptos, que tienen fuerza de obligar segun el dictámen mismo de la razon, por cuanto la razon natural dicta que esto debe hacerse ó evitarse; y estos preceptos se llaman morales, porque por la razon se llaman así las costumbres humanas. Pero hay otros preceptos, que no tienen su fuerza obligatoria del dictámen mismo de la razon, porque considerados en sí mismos no implican absolutamente razon de debido ó indebido; sino que tienen fuerza de obligar en virtud de alguna institucion divina ó humana: y estos son ciertas determinaciones de los preceptos morales. Si pues se determinan por institucion divina los preceptos morales respecto de las cosas, por las que el hombre se ordena á Dios, tales preceptos se dicen *preceptos ceremoniales*; y, si respecto de lo perteneciente á las relaciones de los hombres entre sí, llámense *preceptos judicia-*

les (1). *En dos cosas pues consiste la razon de los preceptos judiciales: esto es, que pertenezcan al orden de los hombres entre sí, y que no tengan fuerza de obligar por sola la razon, sino por institucion.*

Al argumento 1.º dirémos, que los juicios se ejercen por oficio de algunos príncipes investidos de la potestad de juzgar: mas, por cuanto al príncipe compete, no solo ordenar las (*cuestiones*) traídas á litigio, sino tambien los contratos voluntarios que se realizan entre los hombres, y todas las demas pertenecientes á la comunidad del pueblo y á su régimen; de aquí es que preceptos judiciales no son esclusivamente los concernientes á las querellas litigiosas de los juicios, sino tambien cualesquiera otras relativas á las relaciones de los hombres entre sí, y que están sometidas á la ordenacion del príncipe, como supremo juez.

Al 2.º que esa razon se refiere á los preceptos concernientes al prójimo, que tienen fuerza de obligar por solo el dictámen de la razon.

Al 3.º que tambien entre los que se refieren á Dios hay ciertos (*preceptos*) morales, que la misma razon dicta informada por la fe, como el de que Dios debe ser amado y reverenciado; y otros ceremoniales, que no tienen fuerza de obligar sino por institucion divina. A Dios empero pertenecen no solo los sacrificios á él ofrecidos, sino tambien todos los concernientes á la idoneidad de los que los ofrecen y honran á Dios, puesto que los hombres se ordenan á Dios como á su fin: por cuya razon al culto de Dios pertenece y por consiguiente á los preceptos ceremoniales que el hombre tenga cierta idoneidad respecto del culto divino. Mas el hombre no se ordena al prójimo como á fin, de manera que le sea preciso disponerse en sí mismo en orden al prójimo como á su fin; porque esta relacion es la de los siervos con los señores, que, en cuanto son, pertenecen á sus señores segun Aristóteles (Polit. 1. 1, c. 3). Por esta causa no hay preceptos judiciales, que ordenen al hombre en sí mismo, sino que todos los de esta naturaleza son mo-

(1) En lo que coinciden con las leyes llamadas civiles, si bien entre las eclesiásticas hay asimismo preceptos judiciales y de derecho canónico.

rales; porque la razon, que es el principio de ellos, es en el hombre con respecto á las cosas, que al mismo pertenecen, lo que el príncipe ó el juez en la ciudad. Debe saberse sin embargo que, como el orden del hombre para con el prójimo depende más de la razon que el orden del hombre para con Dios; hállese muchos más preceptos morales, por los que se ordena al hombre con el prójimo que por los que se ordena á Dios: por cuya razon fue conveniente tambien que hubiese en la ley más preceptos ceremoniales que judiciales.

**ARTÍCULO II.** — Los preceptos judiciales simbolizan algo?

1.º Parece que los preceptos judiciales no figuran cosa alguna: pues parece ser propio de los preceptos ceremoniales el que hayan sido instituidos en representacion de alguna cosa; y, si tambien los preceptos judiciales figuran algo, no habrá diferencia entre estos y los ceremoniales.

2.º Así como fueron dados al pueblo de los judíos ciertos preceptos judiciales, tambien á otros pueblos de los gentiles. Es así que los preceptos judiciales de otros pueblos no simbolizan cosa alguna, sino que ordenan lo que debe hacerse. Luego parece que tampoco los preceptos judiciales de la antigua ley figuraban cosa alguna.

3.º Convino que fueran espresadas por ciertas figuras las cosas que pertenecen al culto de Dios: porque las cosas que son de Dios son superiores á nuestra razon, segun lo dicho (C. 101, a. 2, al 2.º); pero las de los prójimos no la esceden. Luego no fue menester que por los preceptos judiciales, que nos ordenan al prójimo, se figurase alguna cosa.

Por el contrario: los preceptos judiciales se esponen alegórica y moralmente (Exod. 21).

**Conclusion.** *Los preceptos judiciales de la antigua ley, aunque no fueron instituidos directamente como emblemas de algo, tenían no obstante cierto carácter simbólico accidental é indirectamente, como la misma ley y la organizacion del pueblo israelítico.*

Responderémos, que algun precepto

puede ser figurativo de dos modos: 1.º primeramente y *per se*, como instituido principalmente para figurar algo; en cuyo concepto los preceptos ceremoniales son figurativos, por cuanto se instituyeron para que figurasen algo perteneciente al culto de Dios y al misterio de Cristo; 2.º mas otros preceptos son figurativos, no primariamente y *per se* sino como por consecuencia; y de este modo son figurativos los preceptos judiciales de la ley antigua, porque no fueron instituidos para figurar algo, sino para ordenar el estado de aquel pueblo segun la justicia y la equidad; pero como consecuencia figuraban algo en cuanto todo el estado de aquel pueblo, que por estos preceptos se regía, era emblemático segun aquello (1 Cor. 10, 11): *todo les acontecia á ellos en figura*.

Al argumento 1.º dirémos, que los preceptos ceremoniales son figurativos (1) de otro modo que los judiciales, como se ha dicho.

Al 2.º que el pueblo de los judíos habia sido escogido por Dios, para que de él naciera Cristo; y por lo tanto fue conveniente que el estado total de aquel pueblo fuese profético y figurado, como dice San Agustín (Cont. Faustum, l. 22, c. 24): y por esta misma razon los preceptos judiciales dados á aquel pueblo son más figurativos que los dados á otros pueblos; como se esplican místicamente áun las guerras y los hechos de aquel pueblo, y no así las de los asirios ó romanos, aunque sean más célebres humanamente hablando.

Al 3.º que en aquel pueblo las relaciones con el prójimo consideradas en sí mismas eran patentes á la razon; pero en cuanto se referían al culto de Dios la superaban, y en esta parte eran figuradas.

#### ARTÍCULO III. — ¿Los preceptos judiciales de la antigua ley son obligatorios perpétuamente?

1.º Parece que los preceptos judiciales de la antigua ley son perpétuamente obligatorios: porque los preceptos judiciales pertenecen á la virtud de la justi-

(1) Directa y esencialmente, como destinados por su misma institucion á simbolizar á Cristo y los ritos de su nueva ley; al paso que los judiciales solo indirectamente y por efecto de

cia, puesto que se llama juicio la ejecucion de la justicia. Es así que la justicia es *perpétua é inmortal*, como consta (Sap. 1). Luego la obligacion de los preceptos judiciales es perpétua.

2.º La institucion divina es más estable que la institucion humana; y los preceptos judiciales de las leyes humanas obligan perpétuamente: luego mucho más los preceptos judiciales de la ley divina.

3.º El Apóstol dice (Hebr. 7, 18), *el mandamiento primero es á la verdad abrogado por su flaqueza é inutilidad*; lo cual es verdadero acerca del mandato ceremonial, que (Hebr. 9, 9) *no podía hacer perfecto en la conciencia al que servía por medio solamente de viandas y de bebidas y (v. 10) de diversos lavamientos y justicias de la carne*. Pero los preceptos judiciales eran útiles y eficaces para aquello á que se ordenaban, es decir, para constituir la justicia y equidad entre los hombres. Luego los preceptos judiciales de la ley no son reprobados, sino que tienen todavía eficacia.

Por el contrario, dice el Apóstol (Hebr. 7, 12) que, *mudado el sacerdocio, es necesario que se haga tambien mutacion de la ley*. Es así que el sacerdocio ha sido transferido de Aaron á Cristo. Luego los preceptos judiciales no son ya obligatorios.

Conclusion. *Los preceptos judiciales de la ley antigua no eran obligatorios á perpetuidad y fueron derogados por Cristo, quien transformó la organizacion de su Iglesia, cuyos prelados podrían restablecer su vigor; á diferencia de los ceremoniales, cuya observancia sería hoy ya pecaminosa*.

Responderémos, que los preceptos judiciales no tuvieron obligacion perpétua, sino que fueron abrogados por la venida de Cristo, aunque de diversa manera que los ceremoniales: porque estos fueron abolidos de tal suerte, que no solamente están muertos, sino que son mortíferos para los que los observen despues de Cristo, y principalmente despues de promulgado el Evangelio; mientras que los preceptos judiciales están muertos cierta-

sus relaciones con los de esta tenían cierto carácter simbólico.

mente, por cuanto no tienen fuerza de obligar, *sin ser no obstante mortíferos*; porque, si algun príncipe ordenara que se observasen en su reino aquellos preceptos judiciales, no pecaría: á no ser que por este medio se observasen ó se mandaran observar con la fuerza de obligar procedente de la institucion de la antigua ley; porque tal intencion de observarlos sería mortífera. Y la razon de esta diferencia puede deducirse de lo ya espuesto (a. 2): porque se ha dicho que los preceptos ceremoniales son figurativos *primò et per se*, por haber sido instituidos principalmente para figurar como futuros los misterios de Cristo; y por tanto la observancia de estos mismos preceptos perjudica á la verdad de la fe, segun la cual confesamos estar cumplidos aquellos misterios. Mas los preceptos judiciales no fueron establecidos para figurar, sino para disponer el estado de aquel pueblo, que se ordenaba á Cristo; y por tanto mudado este estado con la venida de Cristo, los preceptos judiciales cesaron de ser obligatorios; puesto que la ley, como se dice (Gal. 3, 24), *fue el ayo que nos condujo á Cristo*. No obstante, como estos preceptos judiciales no se ordenan á figurar, sino á hacer algo; la misma observancia de ellos no perjudica en absoluto á la verdad de la fe: pero la intencion de observarlos como obligatorios en virtud de la ley sí la perjudica; porque esto supondría que subsiste aún el estado del primer pueblo, y que Cristo no había venido todavía.

Al argumento 1.º dirémos, que en efecto debe observarse perpétuamente la justicia; mas la determinacion de las cosas que son justas segun la institucion humana ó divina, es preciso que varíe conforme á los diversos estados de los hombres.

Al 2.º que los preceptos judiciales establecidos por los hombres tienen obligacion perpétua durante el mismo estado del régimen (1): pero, si la ciudad ó la nacion pasa á otro régimen, es preciso que sean mudadas las leyes; porque no convienen las mismas leyes en la democracia, que en la potestad del pueblo,

que en la oligarquía, que en el mando de los ricos, como lo demuestra el Filósofo en su Política (l. 3, c. 5, 6 y 9). Por esta misma razon, mudado el estado de aquel pueblo, fue necesario se mudasen los preceptos judiciales (2).

Al 3.º que aquellos preceptos judiciales disponían el pueblo á la justicia y la equidad, segun convenía á su estado: pero despues de Cristo fue menester se transformase el estado de aquel pueblo, para que ya en Cristo no hubiera diferencia de gentil y judío, como ántes la había; y por esto fue necesario el cambio de los preceptos judiciales.

#### ARTÍCULO IV. — ¿Los preceptos judiciales pueden tener alguna division cierta?

1.º Parece que los preceptos judiciales no son susceptibles de alguna division cierta: porque estos preceptos ordenan los hombres entre sí, y las cosas que deben ser ordenadas entre los hombres, y que son para su uso, no admiten determinada distincion, porque son infinitas. Luego los preceptos judiciales no pueden ser objeto de clasificacion definida.

2.º Los preceptos judiciales son determinaciones de los morales; y estos no parece tienen distincion alguna, á no ser en cuanto se reducen á los preceptos del Decálogo. Luego los preceptos judiciales no tienen distincion alguna cierta.

3.º Teniendo los preceptos ceremoniales distincion cierta, esta su distincion se halla indicada en la ley, llamándose unos *sacrificios* y otros *observancias*. Pero no se indica en la ley distincion alguna de los preceptos judiciales. Luego parece que no tienen distincion cierta.

Por el contrario: donde hay orden, es necesario que haya distincion. Es así que la razon del orden pertenece de lleno á los preceptos judiciales, por los que aquel pueblo se ordenaba. Luego indispensablemente deben tener una distincion cierta.

Conclusion. *Necesariamente debe reconocerse una cuádruple distincion entre los preceptos judiciales de la antigua ley, segun que respectivamente regulan las relaciones 1.º entre príncipes y súbditos,*

les trátase con separacion y detalladamente en la siguiente C. 105, destinando á cada cual uno de sus cuatro artículos.

(1) La misma forma de gobierno ó constitucion orgánica del pueblo ó nacion.

(2) De cada una de estas cuatro clases de preceptos judicia-

2.º de estos entre sí, 3.º entre indígenas y extranjeros, y 4.º las domésticas entre individuos de cada familia.

Responderemos que, siendo la ley como un arte de regular y ordenar la vida humana, así como en cada arte hay cierta clasificación de sus reglas, también en cada ley debe haber cierta distinción de sus preceptos; porque de otro modo la confusión misma quitaría á la ley su utilidad. Por lo tanto debe decirse que los preceptos judiciales de la antigua ley, por los cuales se ordenaban los hombres entre sí, se distinguen según la diversidad de las ordenaciones humanas. Ahora bien: en cualquier pueblo puede distinguirse el orden 1.º de los príncipes del pueblo con los súbditos, 2.º de los súbditos entre sí, 3.º de los nacionales con los extranjeros, y 4.º de las relaciones domésticas, como del padre con el hijo, de la mujer con el marido y del señor con el siervo; y según estos cuatro órdenes pueden distinguirse los preceptos judiciales de la antigua ley. Se establecen también ciertos preceptos sobre la institución de los príncipes y sus oficios y sobre la reverencia que le es debida, y esta es una parte de los preceptos judiciales; prescriben otros pertenecientes á los conciudadanos entre sí, v. gr. sobre las compras y ventas y los juicios y los castigos, y

(1) Con especialidad los ceremoniales, mucho menos conexados con las naturales sugerencias de la razón: pues, si bien el dictamen de esta no alcanza á la específica determinación de los judiciales, tales precisamente cuales se hallan consignados en la ley antigua; tienen no obstante cierto carácter genérico de naturales por su conformidad con la razón en cuanto á la dirección de los actos humanos en sus relaciones sociales: por lo cual no se dicen mortíferos hoy en absoluto, dado que en determinadas circunstancias pudieran ser puestos en vigor ó impuestos de nuevo por los legisladores según las exigencias ó conveniencias temporales ó locales y aun personales, hecha abstracción de haber sido ó no incluí-

estos forman la segunda parte de los preceptos judiciales; hay otros correspondientes á los extranjeros, como sobre las guerras con los enemigos y la manera de recibir á los peregrinos y forasteros, y estos constituyen la tercera parte de los preceptos judiciales; y los hay también pertenecientes á la vida doméstica, como de los siervos y mujeres é hijos, y esta es la cuarta parte de los preceptos judiciales.

Al argumento 1.º dirémos, que las cosas, que pertenecen á la ordenación de los hombres entre sí, son efectivamente infinitas en número; y no obstante pueden reducirse á algunas con cierta determinación según la diferencia de las correlaciones humanas, como se ha dicho.

Al 2.º que los preceptos del Decálogo son los primeros en el género de los morales, como se ha dicho (C. 100, a. 3); y por lo tanto se distinguen convenientemente los otros preceptos morales según estos. Pero los preceptos judiciales y ceremoniales tienen diversa razón de obligación, no en verdad por la razón natural (1), sino por su sola institución; y así la razón de su distinción es diferente.

Al 3.º que la ley indica la distinción de los preceptos judiciales según las prescripciones mismas consignadas en estos preceptos judiciales de la ley.

dos por Moisés en su código; porque, si se restableciesen precisamente en el concepto de leyes judaicas, argüiría esto declarada intención de considerarlos vigentes á pesar de su abolición por la nueva ley evangélica, y mal podrían sus traerse sus restauradores de la nota de judaísmo en abierta hostilidad y pugna con la legislación cristiana; del propio modo que si tratarán de reponer los ceremoniales de la liturgia hebrea, más decidida y ostensiblemente relegados por el Evangelio al rango de proféticamente simbólicos en su oportuno tiempo, y hoy de todo punto inconvenientes y reprobados ante la realización de los misterios por ellos presagiados en emblema.

## CUESTION CV.

### Razon de los preceptos judiciales.

Artículo 1.º De los preceptos judiciales concernientes á los príncipes. — 2.º De los que pertenecen á las relaciones de los hombres entre sí. — 3.º De los relativos á los extranjeros. — 4.º De los referentes á la sociedad doméstica.

#### ARTÍCULO I.— ¿La ley antigua ordenó convenientemente lo que respecta á los príncipes?

1.º Parece que la ley antigua no ordenó convenientemente las cosas que atañen á los príncipes: porque, como dice el Filósofo (Polit. l. 3, c. 4), «la ordenación del pueblo depende principalmente de su jefe soberano»; y en la ley antigua no se encuentra de qué modo debía ser instituido el príncipe supremo, y sí solo los magistrados inferiores: primeramente (Exod. 18, 21), *provée de todo el pueblo hombres (1) sabios...; y* (Núm. 11, 16), *congrégame setenta varones de los más ancianos de Israel; y* (Deut. 1, 13), *presentad de entre vosotros varones sabios y experimentados*. Luego la ley antigua constituyó insuficientemente los príncipes del pueblo.

2.º «Propio es del mejor aducir las cosas mejores», como dice Platon en el Timéo; y la mejor ordenación de una ciudad ó de un pueblo cualquiera es que sea gobernado por un rey: porque tal forma de reino representa más propiamente el régimen divino, por el que un solo Dios gobierna al mundo desde el principio. La ley pues debió dar un rey al pueblo, y no dejarlo á su arbitrio, como se deja (Deut. 17, 14): *cuando dijeres, constituiré un rey sobre mí... lo constituirás...*

3.º Escrito está (Matth. 12, 25): *todo reino dividido entre sí mismo será deso-*

lado; lo que en efecto se verificó experimentalmente en el pueblo judío, en el cual la división del reino fue la causa de su destrucción. Pero la ley debe principalmente atender á lo que pertenece al bienestar común del pueblo. Luego debió prohibirse en la ley la división del reino entre dos reyes; bien lejos de introducirse esto por autoridad divina, como se lee haberlo sido con autoridad del Señor por el profeta Ahías Silonita (2) (III Reg. 11, 30 y 31).

4.º Como los sacerdotes se instituyen para utilidad del pueblo en las cosas que pertenecen á Dios, según se ve (Hebr. 5); así también los príncipes para la utilidad del pueblo en las cosas humanas. Asignándose pues á los sacerdotes y levitas en la ley algunas (*obvenciones*) para su subsistencia, cuales eran los diezmos y primicias y muchas otras semejantes; también debieron asimismo determinarse algunos medios, con que se sustentasen los príncipes del pueblo, y especialmente siéndoles prohibido recibir presentes, como se ve (Ex. 23, 8): *no recibirás presentes, que ciegan aun á los avisados y trastornan las palabras de los justos*.

5.º Así como el reino (3) es el mejor régimen, la tiranía es la peor corrupción del gobierno. Pero el Señor, instituyendo rey, instituyó el derecho tiránico; pues se dice (I Reg. 8, 11), *este será el derecho del rey, que ha de mandar sobre vosotros: tomará vuestros hijos...* Luego inconvenientemente se proveyó por la ley

(1) La Vulgata dice «poderosos (*potentes*) ó *potentados*».  
(2) Natural de Silo, ciudad de la tribu de Efraim.

(3) La monarquía ó el régimen monárquico. Véase la nota 4, pág. 815 del Tomo 1.º